



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ALCALÁ
DE GUADAÍRA (BOP nº 300-30.12.09)**

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.j y 26,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 19.8 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía y el artículo 2 y la disposición transitoria segunda del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril de la Junta de Andalucía (en adelante RPSM), viene obligado, en el ámbito de su competencia, a la regulación y control del cementerio municipal, con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población y en consonancia con las Leyes y disposiciones Sanitarias vigentes. Por ello y de conformidad con el artículo 50 del RPSM, se establece que el cementerio municipal se regirá por el presente Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 2.- Este Ayuntamiento gestiona los servicios del cementerio municipal de San Mateo a través de la empresa MÉMORA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L.(en adelante MÉMORA), a quien por acuerdo del Pleno de fecha 11 de octubre de 2006 se le adjudicó el contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación de tanatorio con horno crematorio y explotación y gestión del referido cementerio municipal.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus actividades MÉMORA está sometida en cuanto a su organización, actuación y relación con los usuarios al contrato de concesión suscrito con el Ayuntamiento, a sus propios estatutos, a las disposiciones previstas en este Reglamento, y a las normas de Policía Sanitaria Mortuoria y demás disposiciones administrativas que le sean aplicables.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, este Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección y control del citado servicio público.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

Artículo 4.- MÉMORA ejercerá la dirección y administración del cementerio, cuya gestión tiene encomendada. Tendrá a su cargo la organización de los servicios propios del Cementerio, su despacho general y efectuará el mantenimiento, conservación y limpieza del mismo y todas aquellas actuaciones establecidas en el referido contrato de concesión. MÉMORA llevará y custodiará el registro público de las operaciones que se lleven a cabo en el cementerio a su cargo, así como las incidencias propias del mismo, de acuerdo con el artículo 8 y con los demás requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Artículo 5.- Cualquier ciudadano podrá solicitar los servicios funerarios previstos en este Reglamento y MÉMORA estará obligada a prestarlos sin discriminación alguna, con independencia de raza, color, creencias religiosas, etnias, grupo cultural, sexo e ideas políticas, bastando con que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos por el presente Reglamento para cada uno de los servicios que se regulan en el mismo.

Artículo 6.- Las reclamaciones que se produzcan en relación con los servicios a que se refiere este Reglamento, con excepción de las reclamaciones de contenido económico, serán atendidas en la Administración de MÉMORA, anotadas en el libro destinado a este fin y firmadas por el reclamante, dándose traslado de las mismas a la Gerencia de la Empresa al objeto de que resuelva en el plazo de 15 días. La resolución de MÉMORA, podrá ser recurrida en alzada ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento. Contra los actos dictados en materia económica se aplicará el régimen de recursos administrativos establecidos legalmente.

Artículo 7.- A los fines de este Reglamento, los conceptos empleados en el mismo se entenderán del siguiente modo:

- Cadáver. El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Los cadáveres se clasifican en dos grupos:

Tipo I: Los de las personas cuya defunción presente un riesgo sanitario, según el artículo 4 del RPSM.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

Tipo II: Todos los demás cadáveres.

- Restos Cadavéricos. Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.
- Restos Humanos. Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.
- Putrefacción. Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y de fauna complementaria.
- Esqueletización. La reducción a restos óseos una vez eliminada la materia orgánica hasta su total mineralización.
- Cremación. La reducción a cenizas de cadáveres o restos humanos por calor en medio oxidante.
- Incineración. La reducción a cenizas de restos cadavéricos por calor en medio oxidante.
- Prácticas de sanidad mortuoria. Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.
- Unidad de enterramiento. Todo habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas durante el tiempo que señala el RPSM y el presente Reglamento y que se definen seguidamente.
- Nicho. Departamento de forma equivalente a un prisma, de construcción sólida y con las dimensiones previstas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, colocados en hileras superpuestas sobre rasante y destinados a alojar un cadáver, restos cadavéricos o cenizas.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

- Tumba. Prisma de iguales dimensiones que el nicho, colocado bajo rasante, y destinado a recibir un cadáver, restos cadavéricos o cenizas.
- Osario. Prisma de construcción sólida, y dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos y urnas de cenizas.
- Columbario. Departamento destinado a recibir la urna que contiene las cenizas procedentes de la incineración o cremación del cadáver, o sus restos.
- Parcela. Trozo de terreno debidamente acotado y sobre el cual pueden construirse un mausoleo o monumento funerario con las características y dimensiones permitidas por este Reglamento que puede ser un panteón o un arco cueva .
- Sala de duelo o tanatosala. Lugar de depósito, exposición y vela del cadáver con anterioridad a la inhumación o cremación del mismo.

TITULO II

Disposiciones relativas a los registros e instalaciones del cementerio municipal

Artículo 8.- El Registro público del cementerio comprenderá, como mínimo, las siguientes secciones:

- a) Registro general de unidades de enterramiento, parcelas, panteones y arcos-cuevas;
- b) Registro de concesiones temporales y permanentes.
- c) Registro de inhumaciones;
- d) Registro de cremaciones;
- e) Registro de incineraciones;
- f) Registro de exhumaciones y reinhumaciones;
- g) Registro de conducciones y traslados;
- h) Registro de reclamaciones.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

Artículo 9.- Los servicios generales del cementerio municipal se hayan centralizados en las oficinas de la Administración de MÉMORA.

Artículo 10.- La capilla ecuménica estará destinada a los servicios religiosos que correspondan. Las autoridades eclesiásticas de cada Religión designarán el responsable de prestar los oficios religiosos correspondientes.

Artículo 11.- Las tanatosalas se destinarán para la vela o depósito del cadáver de acuerdo con las normas sanitarias en vigor y las previstas en el presente Reglamento. La permanencia de un cadáver en la sala deberá cesar, en cualquier caso, cuando presente evidentes signos de descomposición. Los cadáveres de tipo I no podrán ser depositados en las tanatosalas y serán conservados en cámaras frigoríficas hasta su inhumación o cremación.

Artículo 12.- La sala para tanatopraxis estará dotada del instrumental y medios necesarios para el embalsamamiento y aseo del cadáver.

Estos servicios se prestarán a:

- 1) Petición de los familiares del difunto, previo abono de la tarifa correspondiente.
- 2) En caso de traslados a otras poblaciones por exigirlo el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- 3) Cuando lo ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 13.- Las salas destinadas a autopsias reunirán las debidas condiciones de luz, ventilación y dotación de instrumental apropiado. En las mismas se realizarán las autopsias que ordene la Autoridad Judicial y las que sean necesarias para determinar la causa del fallecimiento. Tales instalaciones y servicios estarán a disposición de los funcionarios de Sanidad y Médicos forenses para el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 14.- Las Cámaras frigoríficas se utilizarán para evitar el proceso de putrefacción del cadáver, en los casos de traslados a poblaciones, cuando lo ordene la Autoridad Judicial y por prescripción de las Autoridades Sanitarias, para el depósito de



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

cadáveres de tipo I. Podrá también autorizarse la utilización de dichas cámaras a petición de particulares abonándose la tarifa correspondiente.

Artículo 15.- Los locales destinados a usos comerciales: lapidaria, marmoristería, floristería, cafetería, etc., podrán ser explotados directa o indirectamente por MÉMORA, como complemento a los servicios auxiliares propios del cementerio.

TITULO III

Concesiones de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento y parcelas

Artículo 16.- Dada la titularidad pública del cementerio municipal, el uso privativo de una parcela o unidad de enterramiento, con la finalidad de depositar en ella restos o cadáveres, será concedida por el Ayuntamiento mediante la correspondiente concesión administrativa. La tramitación y expedición de los títulos correspondientes a estas concesiones se realizará por MÉMORA.

El conjunto de derechos y obligaciones derivados del uso privativo de una parcela o unidad de enterramiento serán referidos bajo la denominación de derecho funerario.

Artículo 17.- La concesión administrativa y el correspondiente derecho funerario se solicitará y tramitará ante MÉMORA, y se formalizará a través de la expedición del correspondiente título de derecho funerario, previo abono de las cantidades que en cada caso señale la Ordenanza Fiscal en vigor.

El plazo máximo para la resolución de las peticiones sobre adquisición de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento será de 24 horas. El plazo máximo para la resolución de peticiones sobre parcelas será de 15 días hábiles.

Artículo 18.- El solicitante o su representante, presentará la solicitud ante las oficinas de MÉMORA, incluyendo:

- I. Filiación completa del titular y su D.N.I. (fotocopia del mismo).



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

II. Filiación completa del beneficiario y su D.N.I. (fotocopia del mismo).

MÉMORA procederá a extender el título y a la liquidación de las tarifas correspondientes. Una vez efectuado su ingreso, se entregará el título de derecho funerario al contratante.

MÉMORA abrirá expediente incluyendo la solicitud y la copia del título de derecho funerario e inscribirá la concesión en el Registro de concesiones temporales o permanentes según proceda.

Las solicitudes de modificación de una concesión, deberán efectuarse por el titular o su representante, y aportar el título originario que en su día se le entregó junto con la correspondiente liquidación abonada y justificante de estar al corriente de todas las obligaciones fiscales que correspondan a dicha concesión.

Artículo 19.- El derecho funerario sobre unidades de enterramiento implica la autorización de uso de las mismas para el depósito de cadáveres o restos en las formas que más adelante se especifica.

El derecho funerario sobre parcelas implica el derecho a construir en las mismas panteones o arcos cuevas, para el posterior depósito en las mismas de cadáveres o restos en la forma que más adelante se especifica.

Artículo 20.- El titular de un derecho funerario viene obligado al abono de las tasas y tarifas que fijen en cada momento las Ordenanzas Fiscales en vigor

Artículo 21.- La concesión administrativa sobre las unidades de enterramiento y sobre parcelas, y el correspondiente derecho funerario, puede ser de carácter temporal o permanente. El periodo de las concesiones comenzará a contar desde la primera inhumación u ocupación, excepto para las parcelas que comenzará a contar desde la expedición del título de derecho funerario.

Artículo 22.- El derecho funerario temporal se concederá sólo para nichos individuales por un periodo de 5 años, para el inmediato depósito del cadáver. A la



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

expiración del derecho funerario temporal solo será posible mantener dicha unidad de enterramiento mediante la contratación de un derecho funerario permanente.

El derecho funerario permanente se concederá sobre nichos, tumbas, fosas familiares, parcelas, osarios y columbarios, con el límite temporal que, para las concesiones administrativas, establece la normativa en vigor.

Artículo 23.- El derecho funerario temporal podrá transformarse durante los dos primeros años en derecho funerario permanente. Los derechos funerarios permanentes podrán ser prorrogados a su expiración por igual periodo o por cualquier otro de los previstos en la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de la prórroga, a demanda del titular del derecho expirado o sus causahabientes, mediante el pago de los derechos correspondientes. En el caso de concesiones sobre parcelas, la petición deberá efectuarse con tres meses de antelación a la expiración del plazo concesional.

Artículo 24.- El Registro General de unidades de enterramiento y parcelas, contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento o de la parcela;
- b) Fecha de concesión y, para las parcelas, además, la de alta de las obras de construcción;
- c) Filiación completa del titular de la misma;
- d) En su caso, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado.
- e) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar en la misma con indicación de nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones;
- f) Derechos satisfechos para la conservación.
- g) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento o parcela.

Artículo 25.- El derecho funerario se expedirá y registrará a nombre de:

- a) Persona física.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

b) Comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, Provincia o Municipio, para uso de sus miembros y de sus asilados y acogidos.

c) Corporaciones, fundaciones, cofradías o entidades legalmente constituidas.

Artículo 26.- El derecho funerario queda excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso, y queda sujeto a las normas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 27.- La cesión a título gratuito del derecho funerario permanente podrá hacerse por el titular, mediante actos intervivos, a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, o segundo por afinidad.

Artículo 28.- Unicamente se autorizará la cesión a título gratuito entre personas que no gocen del parentesco señalado en el artículo anterior, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares del derecho funerario sobre parcelas y siempre que hayan transcurrido diez años desde la fecha en que se procedió a dar de alta dichas construcciones.

Se prohíbe la permuta del derecho funerario sea cual fuere la forma del mismo.

Artículo 29.- La designación del beneficiario del derecho funerario permanente, se ajustará a las siguientes normas:

- 1) El titular individual del derecho permanente podrá designar en todo momento un beneficiario de la unidad de enterramiento para después de su muerte. Dicha designación podrá realizarse mediante declaración expresa al efecto, debiendo ser puesta en conocimiento de la Oficina de Contratación de MÉMORA o bien mediante disposición testamentaria. La designación sólo podrá recaer en una sola persona.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

- 2) El beneficiario podrá ser variado cuantas veces se desee por el titular, siendo válida la última designación, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior, siempre que sea expresa.

Artículo 30.- En defecto de beneficiario designado y de disposición testamentaria expresa, se llevará a cabo la transmisión por el orden de sucesión establecido en la Ley.

Artículo 31.- Al fallecimiento del titular de un derecho funerario con beneficiario designado ante MÉMORA se llevará a cabo la transmisión.

Artículo 32.- Al fallecimiento del titular sin beneficiario designado, los herederos o legatarios o aquellos a quienes corresponda por sucesión abintestato, deberán comunicarlo a la Administración de MÉMORA solicitando la transmisión del derecho. Para ello deberán presentar el documento acreditativo de pago correspondiente al derecho y los demás documentos justificativos de la transmisión, o una declaración de los herederos ante notario de que efectivamente son los únicos herederos del fallecido y nombrando entre los mismos a un titular. La transmisión se consignará en el Registro General de Unidades de Enterramiento y parcelas.

Artículo 33.- En las unidades de enterramiento, con la excepción de panteones, no se autorizará la inhumación de personas que no gocen del parentesco señalado en el artículo 27 con el titular del derecho, a menos que, en cada caso, éste lo solicite expresamente y así lo acepte MÉMORA.

Artículo 34.- El derecho funerario se extingue por haber transcurrido el plazo de la concesión. Además podrá declararse la extinción del derecho funerario, previa notificación a los interesados si se conociesen, en los siguientes casos:

a) Por estado ruinoso de la construcción cuanto ésta fuera particular. La declaración de tal estado, requerirá la tramitación del correspondiente expediente administrativo a iniciativa de MÉMORA.

b) Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular sin que los beneficiarios o



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

herederos del derecho, instaren la transmisión provisional o definitiva en su favor. No existirá abandono si los derechos de conservación se hubieran satisfecho por todo el periodo de la concesión;

c) Por impago de las tarifas correspondientes durante, al menos, un tercio del periodo concesional.

d) Por el uso no autorizado por MÉMORA de las unidades de enterramiento.

En todos los casos, y previa notificación a los interesados, si se conociesen, si transcurridos tres meses éstos no hubieren dispuesto otra cosa, se depositarán los restos contenidos en dichas unidades en el osario general.

En el expediente administrativo que se tramite para declarar la extinción de la concesión, quedará constancia de la notificación al titular cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo, de la publicidad dada al expediente mediante la publicación de Edicto en el B.O.P., y en uno de los diarios de la capital, concediendo un plazo de treinta días para que los titulares, beneficiarios o herederos puedan alegar sus derechos. La comparencia de cualquiera de éstos con el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación o la transmisión a su favor en el plazo que al efecto se asigne o el pago de las tarifas correspondientes según los casos, interrumpirá la tramitación del expediente que se archivará sin más trámites una vez realizado.

Declarada la extinción de la concesión, MÉMORA no podrá conceder nuevo derecho a favor de tercero sobre las mismas unidades de enterramientos hasta que haya procedido al traslado de los restos existentes en las mismas.

TÍTULO IV

Obras, construcciones particulares y ornamentos

Artículo 35.- Las construcciones en parcelas serán de panteones si son construcciones sobre las mismas o de arcos cuevas si son construcciones bajo rasante. Las



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

construcciones correrán a cargo del titular del derecho funerario, previa concesión de licencia de obra por el Ayuntamiento.

Artículo 36.- Junto con el derecho funerario sobre la parcela, se entregará al titular una copia del plano de la misma.

Las construcciones a realizar por los titulares del derecho funerario sobre parcelas deberán respetar las normas de edificabilidad de la parcela y los planos generales o parciales de urbanización así como los límites de ocupación establecidos por MÉMORA.

Artículo 37.- Las licencias de obras para construcciones de particulares en parcelas deberán solicitarse presentando proyecto firmado por técnico cualificado ante MÉMORA. Ésta dará su visto bueno al proyecto y tramitará la correspondiente licencia ante la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 38.- Autorizada una obra, se comunicará al interesado para que ingrese los derechos debidos, extendiéndose el permiso que corresponda al mismo junto con los planos debidamente conformados.

Terminadas las obras, el interesado debe solicitar la licencia de ocupación y presentarla a MÉMORA, la cual deberá conceder la habilitación para enterramientos con anterioridad a cualquier ocupación.

Artículo 39.- Para la reconstrucción, reforma o ampliación, de los panteones o sepulturas en arcos-cueva, se estará a lo dispuesto en los precedentes artículos.

Artículo 40.- Los titulares están obligados, en el plazo máximo de un año a partir de la primera ocupación de la unidad de enterramiento, a la colocación de la correspondiente lápida. En caso de incumplimiento de este precepto, MÉMORA podrá proceder a la colocación de una lápida, con cargo a los titulares de esta unidad de enterramiento.

La colocación, desmonte y recolocación de túmulos o lápidas, deberá solicitarse por el titular o por el lapidario que vaya a proceder a realizar los trabajos. Una vez abonados los derechos correspondientes, se emitirá la autorización por duplicado. Los trabajos se



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

realizarán en una fecha acordada con MÉMORA a fin de controlar la idoneidad de los mismos.

A requerimiento del titular o su representante, en desmontes y recolocaciones de lápidas en nichos, osarios y columbarios que no estén ubicados en panteones o arcos cuevas, podrán realizarse estas operaciones por personal de MÉMORA.

MÉMORA no se hace responsable de cualquier rotura o desperfecto que pudiera producirse en las mismas.

Artículo 41.- Para lápidas o túmulos de tumbas, panteones o arcos-cuevas, en caso de que la colocación de los túmulos y lápidas no constaran en el proyecto inicial de obras, junto a la solicitud deberá aportarse croquis general, inscripción y planos con medidas exactas y explicando sistema de montaje, desmontaje, apertura y cierre, para el normal funcionamiento de la unidad de enterramiento de que se trate.

Artículo 42.- No se permitirá la colocación de floreros o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, al menos que estén adosados a los marcos que decoran los mismos. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho.

Artículo 43.- La instalación de parterres y demás ornamentos funerarios, delante o alrededor de las sepulturas, se sujetará a las siguientes normas:

1. La amplitud máxima del terreno que podrán ocupar los parterres y demás ornamentos será de 0,30 metros del largo de la fachada de la sepultura.
2. Sólo podrán construirse parterres en los lugares en que el suelo esté afirmado o enarenado. En otro caso, sólo podrán colocarse macetas o jarrones, siempre que ornamenten sepulturas que estén a nivel del terreno.
3. La longitud de los jardines y aceras de las sepulturas se fijará, a todos los efectos, sumando las de los lados tomados por la parte interior, esto es, adosados a la construcción.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

Artículo 44.- Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas. Su conservación será a cargo de los interesados y, en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido por MÉMORA a costa del titular. El agua necesaria para el riego de las plantaciones será tomada gratuitamente de las fuentes o lugares que se indiquen para ello.

Los restos de flores y otros objetos inservibles se deberán depositar en los lugares designados al efecto.

Artículo 45.- Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramientos, serán objeto de previa y expresa autorización. A tal efecto, los poseedores del derecho funerario presentarán solicitud por triplicado, en la que además de los datos generales del mismo, consignarán por reproducción gráfica o plano lo que deseen inscribir, colocar o grabar. Uno de los ejemplares será devuelto con la autorización. Si las inscripciones están en lengua extranjera, la solicitud deberá contener una traducción de las mismas.

TITULO V

Inhumación, cremación y exhumación

Artículo 46.- Las inhumaciones, exhumaciones, y cremaciones e incineraciones de cadáveres o restos se regirán por las disposiciones de política sanitaria mortuoria vigentes.

Ningún cadáver será inhumado o cremado antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento, excepto aquellos casos en que la legislación sanitaria lo permita.

Artículo 47.- La contratación de cualquiera de los servicios referidos en el artículo anterior, excepto conducciones y traslados, será competencia de MÉMORA. Toda contratación de servicios requiere una solicitud, por parte del responsable o su



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

representante. En caso de ser contratación directa con el responsable, será suficiente con la firma del mismo en el contrato y la fotocopia del D.N.I.

La solicitud podrá anticiparse por medio de fax, pero la documentación original y completa deberá entregarse en las oficinas de MÉMORA a la formalización del contrato y siempre antes de la realización del servicio. MÉMORA conservará en el expediente de contratación copia del contrato, del documento acreditativo del abono de las tarifas que correspondan y partes de trabajo. El original del contrato y el documento acreditativo de la liquidación se entregarán al contratante.

CAPITULO I

De los servicios de inhumaciones

Artículo 48.- La prestación del servicio de inhumación precisará la presentación de los documentos siguientes:

- a) Solicitud del responsable del cadáver, o de su representante, con indicación de todos los servicios solicitados.
- b) Fotocopia del certificado de defunción o carta orden, en su caso.
- c) Licencia de sepultura.
- d) Fotocopia del DNI o pasaporte del responsable y del difunto, y filiación completa de los mismos.
- e) Caso de ocupación de una unidad de enterramiento de derecho permanente, autorización del titular.

A la vista de los indicados documentos, MÉMORA contratará el servicio, y se abonarán las tarifas correspondientes.

Artículo 49.- En las unidades de enterramiento de carácter temporal no podrá autorizarse la inhumación de más de un cadáver, excepto en el caso de madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto o de restos humanos procedentes de la



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

misma persona cuyo cadáver se inhumaba. Tampoco se autorizará la reintermentación de restos ni cenizas.

Artículo 50.- Cuando tenga lugar la inhumación en una unidad de enterramiento que contenga otros restos, no reducidos, se procederá, previa solicitud por el titular, o sus representantes, a la contratación y abono del servicio, el cual se ejecutará ante la familia o sus representantes, si así lo desean, y siempre con antelación suficiente al servicio de inhumación

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento no estará limitado por otra causa que la de capacidad respectiva, reducciones de restos efectuadas y contenido del derecho funerario a que corresponda. Podrá el titular del derecho funerario, sin embargo, limitar expresamente en forma fehaciente, la relación excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en aquélla.

Artículo 51.- Para las inhumaciones en nichos, tumbas u otros monumentos funerarios, se procurará un cierre hermético de sus aberturas que impida las emanaciones y filtraciones líquidas. A este efecto y al de permitir, no obstante, los cambios necesarios para la ulterior desintegración de la materia orgánica contenida, su construcción tendrá lugar con materiales que garanticen una impermeabilidad relativa.

Artículo 52.- No podrá abrirse ninguna sepultura o unidad de enterramiento hasta que hayan transcurrido cinco años desde la última inhumación. Se exceptúan del requisito de plazo las exhumaciones siguientes:

- a) Las decretadas por resolución judicial, que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente, y
- b) Las de los cadáveres que hubiesen sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

En los casos de fallecimiento por enfermedad infecciosa o contagiosa se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

Artículo 53.- La exhumación de un cadáver o restos para reinhumarlos fuera del recinto, precisará la solicitud del titular del derecho funerario, y el transcurso de los plazos señalados en los artículos precedentes desde la última inhumación. Cuando la exhumación tenga por objeto el traslado del cadáver a otra unidad de enterramiento dentro del mismo cementerio se exigirá además el consentimiento del titular de la unidad de enterramiento donde se vaya a depositar.

Artículo 54.- La exhumación de un cadáver por orden judicial se realizará por MÉMORA a la vista del mandamiento del Juez que así lo disponga.

Artículo 55.- Cuando sea preciso practicar obras de reparación en nichos que contengan cadáveres o restos, se trasladarán a nichos de carácter temporal, siempre que no se opongan las disposiciones relativas a exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal y siendo devueltos a sus primitivas sepulturas, una vez terminadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por MÉMORA el traslado se llevará a cabo de oficio, previa notificación a los titulares, beneficiarios o herederos, en presencia de un representante de la Gerencia de MÉMORA a sepulturas de la misma categoría y condición que serán canjeadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiéndose los nuevos títulos correspondientes.

Artículo 56.- En todos los casos, la apertura de una unidad de enterramiento exigirá siempre la instrucción de expediente justificativo por MÉMORA de los motivos que existan para ello.

CAPITULO II

De los servicios de cremaciones e incineraciones

Artículo 57.- La prestación del servicio de cremación precisará la presentación de los mismos documentos que una inhumación, tal como se detallan en el artículo 48 y además una declaración expresa del responsable del cadáver autorizando la cremación. En la solicitud se indicará el destino de las cenizas resultantes.

En caso de cadáver judicial, se exigirá, la autorización expresa para la cremación del Juzgado de Instrucción correspondiente.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

Artículo 58.- La prestación del servicio de incineración de restos cadavéricos precisará la solicitud y autorización expresa del responsable de los restos, acompañada de fotocopia del DNI del mismo. En la solicitud se indicará el destino de las cenizas resultantes.

Artículo 59.- Los restos humanos deberán ser cremados y no podrán ser inhumados, excepto cuando sean enterrados conjuntamente con el cadáver de la persona a que pertenecieron.

La cremación de restos se llevará a cabo por solicitud del responsable de la misma, acompañada de fotocopia del DNI y por la documentación que exija la legislación vigente.

Artículo 60.- Si en un plazo de tres meses a partir del día en que se efectúe un servicio de cremación o de incineración, los familiares no retirasen las cenizas a las dependencias de MÉMORA éstas serán depositadas en el Columbario General.

C A P Í T U L O I I I

De las conducciones y traslados

Artículo 61.- Toda salida de un cadáver del cementerio municipal deberá ir acompañada:

1. De una solicitud del responsable del cadáver acompañada de fotocopia del DNI.
2. De una declaración de la empresa funeraria responsable de la conducción o traslado, aceptando el mismo y declarando que se cumplen todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, en particular por el Reglamento de Policía Mortuoria Sanitaria.
3. De una declaración de destino.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

Cuando el cadáver vaya a ser trasladado fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, se exigirá igualmente la autorización de traslado del Delegado Provincial de la Consejería de Salud.

MÉMORA no asume ninguna responsabilidad sobre la conducción, el traslado o el destino del cadáver una vez que este haya salido del Cementerio Municipal.

TITULO VI

Disposiciones relativas al acceso y circulación en el recinto del cementerio

Artículo 62.- El cementerio se abrirá al público a las ocho horas y se cerrará a las dieciocho horas. Dentro de este horario se fijará especialmente el de las inhumaciones. No obstante, podrá MÉMORA modificar el horario referido a fin de conseguir una mejor prestación de los servicios en concordancia con las exigencias técnicas, índice de mortalidad o cualquier otro evento de espacio o tiempo que racionalmente aconsejen su modificación.

Los demás servicios que se presten en el cementerio tendrá su propio horario regulador. MÉMORA podrá fijar el horario correspondiente.

Artículo 63.- No se podrá introducir ni extraer en el cementerio objeto alguno sin el permiso correspondiente. Se impedirá la colocación y se retirarán los objetos que atenten al debido respecto a la memoria de los difuntos en el cementerio.

Artículo 64.- Queda prohibida la venta ambulante en el interior del cementerio y no se concederán autorizaciones para el comercio o propaganda, aunque fueran sobre objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.

Artículo 65.- Todos los objetos de valor que se encontrasen abandonados, se podrán a disposición de la Administración para su ulterior entrega en depósito al Ayuntamiento.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

SECRETARÍA

Artículo 66.- MÉMORA cuidará, a través de la administración del cementerio y por medio del personal idóneo, de la vigilancia de los objetos colocados en las sepulturas; nichos, etc., no haciéndose responsable de los robos o deterioros que puedan ocurrir en el mismo.

Artículo 67.- La obtención de fotografías, dibujos y pMÉMORAAs de las sepulturas u otras unidades de enterramiento o vistas generales o parciales del cementerio precisarán autorización especial.

Artículo 68.- Los visitantes del cementerio deberán comportarse con el respeto debido y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación de los mismos. MÉMORA podrá proceder, a través de los servicios de seguridad competentes, al desalojo del recinto de los infractores y denunciar los hechos a la Autoridad que corresponda sancionarlos.

Artículo 69.- No se permitirá la entrada ni la circulación por el cementerio de vehículos y animales sin autorización especial, la cual contendrá la designación de las vías que puedan recorrer. Corresponderá a MÉMORA la concesión de estas autorizaciones.

Disposición final

Este Reglamento, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter ordinario el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el "Boletín Oficial de la Provincia" y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
